



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/225/2018.

Actoras: Nubia Selene
Domínguez Gómez y otras.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, quince de junio de dos mil dieciocho.-

Visto para acordar el expediente TEECH/JDC/225/2018,
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano**, promovido por **Nubia Selene
Domínguez Gómez, Karla Jazmín Escobar Domínguez, Edna
Maritza Morales Bautista, Gabriela Cruz Rodríguez, Elvira
Catalina Aguiar Álvarez, Martha Alejandra Coello Colmenares,
Olga Tatiana Jiménez Domínguez, Karla Lizbeth Somosa Ibarra
y Gelitzly Pacheco Montero**, integrantes del Frente Feminista de
Chiapas, el Observatorio Feminista contra la Violencia a las Mujeres
de Chiapas y Voces Feministas, en contra de la omisión del Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,¹ de
dar pronta respuesta a la petición formulada el seis de junio del año
en curso, en la cual se solicitó incluir en el próximo debate “...un

¹ En adelante Consejo General.

tema específico en donde los candidatos aborden de qué forma garantizarán el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como la eliminación de las desigualdades producidas por una legislación o política pública que vulnera nuestros derechos humanos...”.

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. De lo narrado en la demanda, informe circunstanciado, y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

2.- Acuerdo IEPC/CG-A/077/2017. El veintinueve de diciembre siguiente, el Consejo General, emitió acuerdo por el que se aprobaron las Reglas Básicas para la realización de los debates entre las y los candidatos a la Gubernatura durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como los criterios objetivos para la selección de las y los moderadores.

3.- Solicitudes de registro. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Provisional de Debates del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio a conocer la Guía “Formato para el Debate 2018”.

4.- “Éntrale al Debate”. El veintisiete de febrero siguiente, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de la Comisión Provisional de Debates, dio a conocer el micrositio



“Éntrale al Debate”, <http://www.entralealdebate.mx>), con la finalidad de incluir mecanismos de participación directa o indirecta, garantizando la participación de la ciudadanía en la construcción de los debates para la gubernatura.

5.- Mesa de trabajo. El cuatro de abril del año en curso, en atención a la interlocución de los Representantes de los Partidos Políticos sobre “Las bases generales del modelo para el desarrollo de los Debates entre las y los Candidatos a la Gubernatura del Estado de Chiapas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”, durante la Quinta Sesión Ordinaria, que se llevó a cabo el veintinueve de marzo del presente año, se celebró una mesa de trabajo con el fin de aclarar diversas inquietudes.

6.- Bases del modelo para el desarrollo de los debates. El dieciocho de abril siguiente, la Comisión Provisional de Debates del Instituto Electoral Local, en Sesión Ordinaria, aprobó acuerdo por el que propuso al Consejo General, la emisión de las bases del modelo para el desarrollo de los debates entre los candidatos a la Gubernatura del Estado de Chiapas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y lo remitió a la Secretaría Ejecutiva para ser sometido a análisis y aprobación del máximo órgano de dirección.

7.- Acuerdo IEPC/CG-A/068/2018. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Provisional de Debates, se emitieron las Bases del modelo para el desarrollo de los debates entre los candidatos a la Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, señalándose dos fechas para los debates, el primero a celebrarse el trece de mayo, y el segundo, el diez de junio, del año en curso.

8.- Primer debate.- El trece de mayo del año en curso, como

se señaló en el acuerdo precisado en el párrafo que antecede, se llevó a cabo el primer debate entre los candidatos a la Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

9.- Acuerdo IEPC/CG-A/123/2018. El ocho de junio siguiente, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Provisional de Debates, se propuso la modificación de las Bases I, V y VI, establecidas en el Anexo Único del acuerdo IEPC/CG-A/068/2018, por el que se emitieron las bases del modelo para el desarrollo de los debates entre los candidatos a la Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por lo que se estableció que el segundo debate será celebrado el veinte de junio del año en curso.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El siete de junio de dos mil dieciocho, Nubia Selene Domínguez Gómez, Karla Jazmín Escobar Domínguez, Edna Maritza Morales Bautista, Gabriela Cruz Rodríguez, Elvira Catalina Aguiar Álvarez, Martha Alejandra Coello Colmenares, Olga Tatiana Jiménez Domínguez, Karla Lizbeth Somosa Ibarra y Gelitzly Pacheco Montero, ostentándose como integrantes del Frente Feminista de Chiapas, el Observatorio Feminista contra la Violencia a las Mujeres de Chiapas y Voces Feministas, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de dar pronta respuesta a la petición formulada el seis de junio del año en curso.

III.- Trámite administrativo. La autoridad responsable, Consejo General, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin que se advirtiera que compareciera tercero interesado alguno.



IV.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexo. El once de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Nubia Selene Domínguez Gómez y otras, así como la demás documentación que estimó pertinente para resolver este asunto.

b) Turno. El mismo once de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/225/2018**, y en razón de turno por orden alfabético, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/800/2018, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

c) Radicación y causal de improcedencia. En proveído de trece de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Toda vez que advirtió una probable causal de improcedencia, ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para ser sometido a la consideración del Pleno; y

C o n s i d e r a n d o :

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, 6 y 7, fracción II, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas²; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto contra una omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (autoridad electoral), que vulnera los derechos político electorales de las accionantes.

II.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

Este Tribunal Electoral, estima que se debe desechar de plano el juicio bajo estudio, por lo siguiente:

Para todo proceso jurisdiccional contencioso, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio

² Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

³ Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del citado año.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/225/2018

entre partes; por lo tanto, al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, luego entonces, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al análisis de fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, al surgir una solución autocompositiva, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo. El criterio anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002⁴, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas,

⁴ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En este sentido, de lo transcrito se precisa que, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

En el caso en estudio, las actoras promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la omisión de dar contestación al escrito de seis de junio de dos mil dieciocho; vulnerando con esto su derecho de petición en materia electoral, consagrado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, obra en autos del Juicio Ciudadano, a fojas 60 a la 64, copias certificadas del oficio número IEPC.SE.764.2018, de ocho de junio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y de las constancias relativas a la notificación del mismo a las actoras.

Oficio mediante el cual, el referido Secretario Ejecutivo, con fundamento en los artículos 88, numeral 4, fracción XXV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así



como 24, numeral 2, fracciones I, II y XL, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio contestación a la petición realizada por las accionantes en escrito de seis de junio de dos mil dieciocho. Documentales que de conformidad con el artículo 331, numeral 1, fracción II, en relación al 338, numeral 1, fracción II, ambos del Código de la materia, gozan de pleno valor probatorio.

En ese contexto, tenemos que la normativa electoral local y el reglamento interior de la autoridad administrativa electoral local, faculta al Secretario Ejecutivo a realizar aquellas tareas, que le sean instruidas, tanto por el Consejo General, como por el Consejero Presidente; de ahí que, la contestación que realizó el Secretario Ejecutivo al escrito presentado por las actoras el seis de junio del año en curso, dirigido a las Consejeras y Consejeros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo hizo atendiendo a instrucciones dadas por el Consejo General.

Por lo anterior, es obvio que al dar respuesta al escrito de seis de junio del año en curso, dejó de existir la omisión de atender la petición formulada por las accionantes.

En consecuencia, el Juicio Ciudadano promovido por Nubia Selene Domínguez Gómez, Karla Jazmín Escobar Domínguez, Edna Maritza Morales Bautista, Gabriela Cruz Rodríguez, Elvira Catalina Aguiar Álvarez, Martha Alejandra Coello Colmenares, Olga Tatiana Jiménez Domínguez, Karla Lizbeth Somosa Ibarra y Gelitzly Pacheco Montero, ha quedado sin materia; esto es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 324, numeral 1, fracción XII y 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano

cuando su notoria improcedencia derive de disposiciones establecidas en el Código de la materia; mismos que señalan:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

XII. Resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento.**

(...)”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

Por su parte, el artículo 325, numeral 1, fracción III, contiene en sí misma, la previsión de una causa de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento:

“Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique** o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)”

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el presente juicio, mediante el dictado de una resolución de desechamiento del medio de impugnación, toda vez que tal situación se presenta antes de su admisión; caso contrario, es decir, si la demanda ya hubiese sido admitida, lo conducente sería una sentencia de sobreseimiento; en términos del artículo 346, numeral 1, fracción II, en relación con los diversos 324, numeral 1, fracción XII, y 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

A c u e r d a:

Único- Se **desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/225/2018**, promovido por Nubia Selene Domínguez Gómez, Karla Jazmín Escobar Domínguez, Edna Maritza Morales Bautista, Gabriela Cruz Rodríguez, Elvira Catalina Aguiar Álvarez, Martha Alejandra Coello Colmenares, Olga Tatiana Jiménez Domínguez, Karla Lizbeth Somosa Ibarra y Gelitzly Pacheco Montero, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la **omisión de dar pronta respuesta a la petición formulada en escrito de seis de junio de dos mil dieciocho**, por los argumentos expuestos en el considerando II (segundo) de este fallo.

Notifíquese personalmente a las actoras con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y .322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el

primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/225/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de junio de dos mil dieciocho.- -----